



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 751-2019/ANCASH
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Insuficientes elementos de prueba para condenar

Sumilla. La declaración de un coencausado, más aún cuando se sometió a un beneficio premial, no es una prueba autónoma; requiere de pruebas de corroboración categóricas. Las declaraciones de los agraviados no son precisas respecto de él, y muy genéricamente se puede decir que comparten algunas características del imputado, pero éstas, en estas condiciones, no son suficientes para reunir el estándar de prueba de verosimilitud objeto o más allá de toda duda razonable.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE ANCASH contra la sentencia de fojas seiscientos setenta y cinco, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, corregida por auto de fojas seiscientos ochenta y cinco, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que absolvió a Pablo Rodríguez Olivas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Francisco Ciro Gomero Zevallos y otras treinta y ocho personas; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso nulidad formalizado de fojas seiscientos noventa y dos, de cuatro de enero de dos mil diecinueve, requirió la anulación de la absolución. Argumentó que el coencausado Rosales Huata señaló con sus nombres completos al encausado Rodríguez Olivas y precisó lo que hizo; que los agraviados dieron características físicas parecidas a las del imputado absuelto; que no se hizo un examen individual y, luego, en conjunto de la prueba actuada.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal, el veintidós de agosto de dos mil nueve, como a las dos horas, los encausados Rodríguez Olivas y Rosales Huata, con otros dos sujetos no identificados, incursionaron en el predio del agraviado

Gomero Zevallos, ubicado en el fundo “Cachapata” sin número, Huarimayo – Chavín, departamento de Ancash, violentando la puerta de acceso y luego de amenazar a sus ocupantes con un arma de fuego, sustrajeron diez frazadas nuevas, dos bolsas de detergente, dos bolsa de fideos, un saco de arroz, una bolsa de avena, una caja de atún, un paquete de gaseosas, dos planchas de papel higiénico, cuatro juegos de sábanas nuevas, un equipo de sonido con seis parlantes, dos relojes citizen, un reloj seiko, un DVD Panasonic, un televisor Samsung, veinte mil soles en efectivo y quinientos dólares americanos. Acto seguido, con el botín, se dieron a la fuga.

∞ El día seis de noviembre de dos mil nueve, como a las veintidós horas y cuarenta y cinco minutos, cuando el ómnibus de la empresa de transporte de pasajeros Sandoval se dirigía de Huari a Huaraz y se encontraba a la altura del Puente Jaucán –cruce con Mallas–, distrito de Huari – Ancash, fue interceptado por seis individuos encapuchados –quienes previamente habían puesto obstáculos en la pista para impedir el recorrido del ómnibus–, los cuales estaban premunidos de armas de fuego. Los asaltantes obligaron al chofer a desviarse del camino y, a continuación, sustrajeron sus pertenencias a los pasajeros, luego de lo cual se dieron a la fuga.

∞ La Policía, por acciones de inteligencia, ese mismo mes de noviembre de dos mil nueve, tuvo conocimiento de la intervención en los dos robos de Adán Antonio Rosales Huata. Por tanto, pudo ubicarlo y detenerlo, y en su domicilio encontró varios bienes sustraídos a los agraviados de los dos robos perpetrados.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que el detenido, encausado conformado Rosales Huata, admitió haber intervenido en los dos robos, en los que también participó su coimputado Rodríguez Olivas [declaración preliminar de fojas veintisiete, veintinueve y treinta y dos, e instructiva de fojas ciento noventa y seis, trescientos setenta y dos y cuatrocientos treinta y uno]. Se sometió a la conformidad procesal y se emitió en su contra la sentencia conformada de fojas quinientos veintiuno, de dieciséis de mayo de dos mil once. Se le impuso doce años de pena privativa de libertad.

CUARTO. Que, luego de muchos años –en dos mil dieciocho–, se capturó al encausado recurrido Rodríguez Olivas, quien en sede plenarial negó los cargos. Sostuvo que en el año dos mil nueve residía en Rahuapampa y estuvo residiendo en el Cusco desde agosto de dos mil nueve, así como que no conoce a Rosales Huata. Si bien conoce Huari, donde sus hijos han realizado estudios superiores, no ha vivido allí [fojas seiscientos cincuenta y cinco].

QUINTO. Que sobre la intervención delictiva del encausado Rodríguez Olivas solo consta el testimonio de Rosales Huata. Empero, su versión no es sólida y presenta inexactitudes y contradicciones. En efecto, proporcionó unas características físicas, diferentes en varias ocasiones, que además no se condicen con las que corresponden al imputado Rodríguez Olivas (edad, talla, contextura,

cabello: según apuntó el Tribunal, cuya determinación por afirmarse en el principio de inmediación no puede ser cuestionada en sede de revisión impugnativa); y, además, no consta una diligencia de reconocimiento fotográfico categórico, desde que las fotografías de comparación no son similares (básicamente en lo que respecta a la edad) y no es claro que sus características físicas puedan ser de aspecto exterior semejante.

∞ Por lo demás, la declaración de un coencausado, más aún cuando se sometió a un beneficio premial, no es una prueba autónoma; requiere de pruebas de corroboración categóricas. Las declaraciones de los agraviados no son precisas respecto de él, y muy genéricamente se puede decir que comparten algunas características del imputado, pero éstas, en estas condiciones, no son suficientes para reunir el estándar de prueba de verosimilitud objeto o más allá de toda duda razonable.

∞ El recurso acusatorio, por consiguiente, debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos setenta y cinco, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, corregida por auto de fojas seiscientos ochenta y cinco, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que absolvió a Pablo Rodríguez Olivas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Francisco Ciro Gomero Zevallos y otras treinta y ocho personas; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/Egot.